



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00047-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN GUILLERMO BARRETO PADILLA
DEMANDADO : UGG
AUTO NÚMERO : Al. 18-11-428-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. 451 de fecha 30 de junio de 2016 (fls. 220-225), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 229-235), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la sentencia fecha 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00110-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS EDUARDO PALOMARES DÍAZ
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AI. 20-11-430-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. 554 de fecha 12 de agosto de 2016 (fls. 528-542), fue debidamente sustentada por las partes recurrentes (fls. 551-559 y 560-563), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora y la entidad accionada, en contra de la sentencia fecha 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00611-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDSON ALEXANDER TORRES
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO NÚMERO : AI. 19-11-429-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. 556 de fecha 12 de agosto de 2016 (fls. 584-594), fue debidamente sustentada por las partes recurrentes (fls. 600-602 y 603-606), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora y la entidad accionada, en contra de la sentencia fecha 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



*Tribunal Administrativo del Caquetá
Florencia*

Florencia, 29 de noviembre de 2016.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2016-00075-01.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: AYDA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
CON JUEZ PONENTE: **DR. JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.**

La señora **AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.786.121 de Bogotá, a través de apoderado ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN13-47681 del 05 de diciembre de 2013, y la Resolución No. 5829 del 31 de diciembre de 2014, mediante el cual la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA**, negaron el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar en el periodo comprendido entre enero 01 de 2009 hasta la fecha en que se haga el respectivo reconocimiento, tiempo que ha fungido como juez de la república en el Distrito Judicial de Florencia, el sueldo y las prestaciones sociales (prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, bonificación por actividad judicial, etc., y todo emolumento legalmente reconocido, incluyendo cesantías como factor del salario y de las prestaciones laborales, en el monto establecido en la ley para los Magistrados de las Altas Cortes en razón que no se ha venido teniendo en cuenta; así como todo otro emolumento legalmente reconocido o que futuro se establezca y cause, teniendo como factor salarial en el porcentaje establecido por la ley, el valor de las cesantías devengadas por el Magistrado de la Alta Corte y la correspondiente indexación de las sumas peticionadas (...).

Revisada la demanda se observan acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 152 -3, 161-1, 162, 163, 164-2 lit. c) y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma persona esta decisión al agente del **Ministerio Público**, delgado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR en forma persona esta decisión a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, delgado ante esta Corporación, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al actor, por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DAR traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del C.P.A.C.A. (Contestación de la demanda, proposición de excepciones, solicitud de pruebas, llamamiento en garantía, demanda de reconvención); término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el artículo 199 ídem opus, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 - numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del




proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: Fijar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), como depósito que debe efectuar la parte actora, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación por estado de esta decisión, en la cuenta de ahorros número 4-7503-0-00366-5, convenio 107 del Banco Agrario, destinados a cubrir los gastos que cause el trámite del presente proceso. **Acredítese su pago**, so pena de declarar el desistimiento tácito y adviértase que la notificación personal de la presente decisión sólo se efectuará una vez se acredite el pago de los gastos del proceso.

NOVENO: RECONOCER personería objetiva al doctor NORBERTO ALFONSO CRUZ FLOREZ, T.P. No. 219.068 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado (f.1).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ
Conjuez.